



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE DIVERSOS EXPEDIENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMO INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA

ANTECEDENTES

I. En sesión especial iniciada en fecha veinte y concluida el veintisiete de junio del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó el acuerdo número CG/AC-025/12, por medio del cual aprobó diversas reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado aprobó, entre otros, los acuerdos que van del 02/COTAIP/310713 al 43/COTAIP/310713, a través de los cuales se resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada, misma a la que se hace alusión en la parte considerativa de este acuerdo.

III. El día dos de agosto del año en curso, el Consejero Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del comunicado identificado como IEE/PRE/COTAIP-40/13 hizo de conocimiento al Consejero Presidente del Consejo General los acuerdos aludidos en el antecedente inmediato anterior.

IV. El cinco de agosto del año dos mil trece, mediante el memorándum número IEE/PRE/3493/13, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo, los acuerdos que fueron mencionados en líneas previas.

V. Mediante el memorándum numerado IEE/SE-3766/13, en fecha cinco de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo remitió al Director Técnico del Secretariado el documento aludido en el antecedente previo, con el objeto de que fuera puesto del conocimiento de los integrantes de este Colegiado.

VI. El día seis de agosto del año dos mil trece, el Director Técnico del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló los acuerdos referidos en los antecedentes previos.

VII. A través del memorándum número IEE/SE-3774/13, de fecha seis de agosto del año dos mil trece el Secretario Ejecutivo instruyó al Director Jurídico en el sentido siguiente:



“... Remita a la Dirección Técnica del Secretariado, los proyectos de acuerdo de información temporalmente reservada que de forma individual serán sometidos al conocimiento del Consejo General relativos a los acuerdos aprobados por el Comité aludido en el párrafo inmediato anterior, relativos a la unidad por Usted representada.

En los mencionados proyectos de acuerdo de clasificación se deberá verificar que exista alguna causal para que dicha información sea reservada, en caso contrario deberá usted informar sobre el particular...”

VIII. Mediante el comunicado número IEE/SE-3775/13, el Secretario Ejecutivo en fecha seis de agosto del año dos mil trece solicitó a la Titular de la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

“... Remita a la Dirección Técnica del Secretariado, los proyectos de acuerdo de información temporalmente reservada que de forma individual serán sometidos al conocimiento del Consejo General relativos a los acuerdos aprobados por el Comité aludido en el párrafo inmediato anterior, relativos a la unidad por Usted representada.

En los mencionados proyectos de acuerdo de clasificación se deberá verificar que exista alguna causal para que dicha información sea reservada, en caso contrario deberá usted informar sobre el particular...”

IX. El mismo día, seis de agosto del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado solicitó al Encargado de Despacho de la Contraloría Interna del Organismo, a través del comunicado IEE/SE-3776/13, lo que de forma literal se inserta a continuación:

“Remita a la Dirección Técnica del Secretariado, los proyectos de acuerdo de información temporalmente reservada que de forma individual serán sometidos al conocimiento del Consejo General relativos a los acuerdos aprobados por el Comité aludido en el párrafo inmediato anterior, relativos a la unidad por Usted representada.

En los mencionados proyectos de acuerdo de clasificación se deberá verificar que exista alguna causal para que dicha información sea reservada, en caso contrario deberá usted informar sobre el particular.”

X. Mediante el comunicado identificado como IEE/UF-0377/13, de fecha seis de agosto de la presente anualidad, la Titular de la Unidad de Fiscalización de este Organismo remitió a la Dirección Técnica del Secretariado los proyectos de acuerdo a los que se hace alusión en la parte considerativa del presente instrumento.

XI. Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el Director Técnico del Secretariado, en fecha seis de agosto del año en curso circuló los proyectos de acuerdo aludidos en la parte considerativa de este documento.

XII. A través del memorándum identificado como IEE/DJ-1953/2013, de fecha siete de agosto del año dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del



Estado remitió al Director Técnico del Secretariado los proyectos de acuerdo a los que se hace alusión en la parte considerativa de este documento.

XIII. De igual forma mediante el comunicado identificado como IEE/COI/374/13, el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna, Contador Público Juan Ignacio López Caso, en fecha siete de agosto del año dos mil trece remitió el proyecto de acuerdo de clasificación al que se hace alusión en la parte considerativa de este instrumento.

XIV. En la misma fecha, siete de agosto del año dos mil trece la Dirección Técnica del Secretariado circuló los proyectos aludidos en el numeral inmediato anterior.

XV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día siete de agosto del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de



los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
 V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
 VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
 VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

De igual forma, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Comicial Local faculta a este Órgano Superior de Dirección, entre otras cosas, a lo siguiente:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...
 II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...
 LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...
 LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados (dentro de los que se encuentra este Organismo Electoral) se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y la Normatividad aplicable.

Asimismo, el diverso 32 del cuerpo legal aludido en el párrafo previo indica que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de la Ley de la materia, así como por las disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial, la información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas por la normatividad aplicable.

4. Que, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla manifiesta que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado.

De igual forma, la disposición en cita contiene los extremos legales que deben ser observados en el acuerdo de clasificación de información que para tal efecto se emita por el Sujeto Obligado, siendo los mismos del tenor literal siguiente:



“ARTÍCULO 34.

...

- I. La fundamentación y motivación;
- II. La fuente de información;
- III. La o las partes del documento que se reserva;
- IV. El plazo o la condición de reserva; y
- V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.”

En concatenación con lo anterior, el artículo 19 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del artículo 12 fracción VIII del Reglamento, en el que se señalará:

- I. La fundamentación y motivación;
- II. La fuente de información;
- III. La o las partes del documento que se reserva;
- IV. El plazo o la condición de reserva; y
- V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.”

Para que este Organismo ajuste sus actuaciones a la disposición previamente trasunta, el artículo 9 fracción XV del Reglamento en mención faculta a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, para auxiliar a las Áreas responsables de la información en la elaboración de los acuerdos de clasificación de la información reservada, así como en la generación de las versiones públicas correspondientes.

De igual forma en el diverso 12 fracción VIII del Reglamento en cita, se faculta al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado para revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla del conocimiento del Consejo General, a través del Consejero Presidente, para que este Órgano Central apruebe los acuerdos de clasificación conducentes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del numeral 12 fracción VIII de la mencionada normatividad.

